

carácter ambiental y formuló un cargo a la **DE ROCHA**, identificada con la Cédula de C así:

"Hallar en su poder y transportar una (1) Tortuga sin el respectivo salvoconducto de movilización aprovechamiento."

CONSIDERACIONES

Que de conformidad con las disposiciones señaladas en el artículo 8º, es obligación proteger las riquezas culturales y naturales de artículo 79 Ibídem, que contempla el derecho un ambiente sano y establece para el Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente

Que el artículo 80 Constitucional, le asigna al el manejo y aprovechamiento de los recursos sostenible, conservación y restauración o sust como responsabilidad estatal la prevención y ambiental, y que en cuyo caso, se configura el mecanismo de protección frente al quebrantamiento que consecuentemente hace exigible el resarcimiento

Que de acuerdo con las disposiciones Constitucionales obligación de proteger las riquezas culturales diversidad e integridad del ambiente, por cuya prevé el derecho de todas las personas correspondiéndole planificar el manejo y aprovechamiento de las riquezas naturales, para garantizar su desarrollo restauración o sustitución, y además, debe prevenir el deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y reparar los daños causados.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone que las actuaciones administrativas, del debido procedimiento podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al momento de producirse el hecho sancionable ante juez o tribunal competente y con observancia de las garantías propias de cada juicio", y el desarrollo de la actividad pública en los principios de igualdad, moralidad, imparcialidad y publicidad.



Que adicionalmente, dentro de las garantías de un sancionador, cobran especial importancia los plazos de caducidad de la acción, que imponen a la autoridad a diligenciar y preservar las garantías de un sancionador, así como, la caducidad tiene por objeto, fijar el ejercicio de ciertas acciones, en protección del medio ambiente general.

Que con relación con la actuación ambiental dentro del expediente **DM-08-06-2092**, en el expediente **VELÁSQUEZ DE ROCHA**, esta Secretaría dispuso en el Parágrafo 3º del artículo 85 del Decreto 1594 de 1984, que estipula que: *"Para la imposición de las medidas sancionatorias de este artículo se estará al procedimiento previsto en el estatuto que lo modifique o sustituya."*

Que de otra parte la Ley 1333 de 2009, establece que *"los procesos sancionatorios ambientales en los que se encuentre en vigencia la presente ley, continuarán hasta su extinción de acuerdo al Decreto 1594 de 1984."*

Que el Decreto 1594 de 1984, define el procedimiento de caducidad administrativa, razón por la cual y en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 del Decreto 1594 de 1984, el cual establece que: *"Salvo disposición especial, las autoridades administrativas para incurrir en la caducidad (3) años de producido el acto que pueda ocasionar el perjuicio."*

Que sobre esta materia, vale la pena recalcar que en el Decreto 4438, del Estado, Sección Primera, expediente 4438, del expediente Rodríguez, frente a la caducidad relacionada con el transcurso del mismo por más de los tres años, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo establece que:

(...) "Aquel fenómeno jurídico que limita en el tiempo, independientemente de consideraciones que no se refieren a la verificación es simple, pues el término ni se interrumpe al señalar el término y el momento de su inscripción, invariable, debe interpretarse que teniendo en cuenta que el Legislador deben producir los efectos en ellas por lo que hace referencia a la caducidad de la acción administrativa en la medida que también produce el perjuicio."



mediante la expedición dentro del término de tres años de la norma " (...).

Al respecto, el H. Consejo de Estado, reiteró el 23 de junio de 2000, expediente 9884, Correa Restrepo, donde se precisó:

" (...) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, al presente caso, es claro en disponer que salva la facultad que tienen las autoridades administrativas para expedir el acto dentro de los tres (3) años de producido el acto que produce el **término se debe contar a partir del momento de la infracción.**" (...) Resaltado fuera del texto original.

Que respecto al término establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, se han expuesto tres tesis en la jurisprudencia del Consejo de Estado Administrativo, razón por la cual, la Secretaría de Ambiente de Bogotá D. C., impartió directrices a las entidades administrativas a través de la Directiva No. 007 de noviembre de 2007 siguiente: (...) "Como se observa, han sido divergentes las tesis con el tema objeto de este documento, sin que exista una única línea jurisprudencial, razón por la cual se emiten las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: " (...) *Teniendo en cuenta que la jurisprudencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la caducidad de la facultad sancionatoria de la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del riesgo al momento de contabilizar dicho término, se debe adoptar la tesis de las Distritales que adelanten actuaciones administrativas sin sanción, que acojan en dichos procesos la tesis de la Jurisdicción del Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de la norma en comento, la administración debe expedir el acto por la vía gubernativa" (Subrayado fuera de texto original).

Que así las cosas y, dando cumplimiento a lo establecido en el Código Contencioso Administrativo y, las instrucciones de la Directiva No. 007 de 2007 expedida por la Secretaría de Ambiente de Bogotá, se deduce que la administración disponía de un término de 3 años contados desde el momento en que produjo el decomiso preventivo esto es, desde la expedición del acto administrativo de sanción, y no desde la ejecutoria, trámite que no se surtió, operando en consecuencia la caducidad.



Que, siendo la caducidad, una institución de el legislador establece un plazo máximo sancionadora de la administración, que tiene potestad con los derechos constitucionales de que su declaración proceda de oficio, por lo que culminaría con un acto viciado de nulidad, por parte de la autoridad que lo emite.

En igual sentido, el Doctrinante Luis Alfonso Alford, en su obra *"Caducidad, Prescripción, Perención, Preclusión"* (2004), expresó al respecto de la caducidad lo siguiente:

(...) "Ahora bien, en la caducidad ocurre que produce efecto el derecho, sin necesidad de que el interesado en el acto proponga como defensa exceptiva. El funcionario competente, no solo debe sino que está obligado a declarar la caducidad de parte" (...)

Que por otra parte, es necesario anotar que tanto en la Constitución Política de 1991, como las leyes vigentes, apuntan a la aplicación de unas sanciones por el incumplimiento de las normas de protección y el manejo de los recursos naturales.

Que en razón a lo anterior, el artículo 42 de la Ley 1712 de 1971, sobre Recursos Naturales Renovables, Decreto 2811 de 1974, en su artículo 1º general, el dominio de los recursos naturales operando como única excepción el reconocimiento de las Autoridades Ambientales competentes puede ser ejercido a través de permisos, licencias y autorizaciones para el manejo y aprovechamiento de esta clase de recursos.

Que para el caso en concreto, la señora **ROCHA**, no contaba con el Salvoconducto para el aprovechamiento del material decomisado, lo que constituye una infracción a la norma de protección a los recursos naturales que contempla en su artículo 85 literal e): "De los especímenes de fauna o flora o de productos de la naturaleza para cometer la infracción.", dispositivo sancionatorio para el caso sub-lite, dado que se deriva de la conducta contraventora y la gravedad de la infracción, la procedencia y movilización del material incautado pertinente decomisar y recuperar a favor de





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

ARTÍCULO QUINTO: Notificar la presencia de **ELIZABETH VELÁSQUEZ DE ROCHA**, Ciudadanía No. 38.956.227 de Cali, en la Cañal de Cesar.

ARTÍCULO SEXTO: Enviar copia de la presencia de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre, de competencia.

ARTÍCULO SEPTIMO: Publicar la presente en el Boletín de Noticias. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 143 de 1994.

ARTÍCULO OCTAVO: Enviar copia de la presente al Subsecretaría General y de Control Disciplinario de Ambiente -SDA, para lo de su competencia.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente se interpondrá recurso de amparo alguno conforme lo establecido en el Artículo 130 del Código Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y REGÍSTRESE.

Dada en Bogotá D.C., a los 06 días del mes de Agosto del año 2009.

GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ
Director de Control Ambiental

Proyectó.- SANDRA MEJIA ARIAS *SM*
Revisó.- Dr. Oscar Tolosa *OT*
Aprobó.- Dra. Diana Patricia Ríos García *DRG*
Expediente **DM-08-06-2092.**



BOGOTÁ BOGOTÁ POSITIVO
GOBIERNO DE LA CIUDAD

NOTIFICACION PERSONAL

Bogotá D.C., a los 18 NOV 2011 () días del mes de

del año (20), se notifica personalmente el
contenido de RESOL 5155 SEPT/11 a señora la
IBIBIANA ROCHA VELASQUEZ en su calidad
de APODERADA

Identificada (a) con Cédula de Ciudadanía No. 37316.565 de
DESIS (N.S.), T.P. No. _____ del 2011.
quien fue informado que contra esta decisión no procede ningún recurso.

EL NOTIFICADO: [Signature]
Dirección: Av. Cra. 19 N° 36-55 Bta
Teléfono (s): 3433818 - 302064101

QUIEN NOTIFICA: [Signature]

18 NOV 2011